



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz
Presidencia
Resolución N° CSJCOR22-337

Montería, 11 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00192-00

Solicitante: Abogado, David Ricardo Burgos Vergara

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté

Funcionario Judicial: Dra. Magda Luz Benítez Herazo

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 23162310300220160002000

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de Sesión: 11 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 04 de mayo de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 05 de mayo de 2022, el abogado David Ricardo Burgos Vergara, en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, respecto al trámite del proceso Ordinario Laboral promovido por Nivia María Lázaro Ramírez contra el Banco Agrario de Colombia S.A., radicado bajo el N° 23162310300220160002000.

1) En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito está por aprobar desde su presentación en fecha 21 de febrero de 2022, y sumado al requerimiento reiterando su aprobación o modificación del crédito presentado en fecha 29 de marzo de 2022 sin obtener respuesta alguna del despacho. Que dichos memoriales están acompañados de la solicitud de entrega de títulos como satisfacción de la orden contenida en la sentencia laboral que sustenta el presente proceso ejecutivo, sin existir pronunciamiento alguno. (Información consultable en la plataforma TYBA 23162310300220160002000)

Con lo expuesto, se evidencia al día de hoy, que NO existe impulso procesal por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE a pesar de los requerimientos presentados por el suscrito en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en procura del cumplimiento de lo condenado al demandado en sentencia laboral. (...).”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-196 del 05 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (05/05/2022).

1.3. Del informe de verificación

Mediante escrito recibido por correo del 10 de mayo de 2022, la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

(...) “6. El proceso de la queja, no ha tenido la mora que aduce el quejoso, si se tiene en cuenta que su solicitud de liquidación del crédito fue presentada el 21 de febrero de 2022, reiterándola el 29 de marzo del mismo año. En ese lapso debe tenerse en cuenta que el juzgado ha realizado audiencias concentradas como arriba se indicó, el Despacho estuvo con suspensión de términos por haber sido designada la suscrita como escrutadora en el municipio de Cereté desde el 14 al 18 de marzo de 2022, y que se dio la semana Mayor entre el 11 y el 15 de abril de la misma anualidad.

7. Desde el 31 de enero al 4 de mayo de 2022, se han recibido 1017 memoriales, de ellos entre el 21 de febrero de 2022, fecha de la primera solicitud del quejoso a la fecha de notificación de la queja, se han recibido 664 correos electrónicos aproximadamente, más 72 procesos por reparto.

8. Lo anterior, para denotar que no es desidia del Despacho, sino que son tantos los memoriales y procesos que el Despacho ha ido resolviendo incluso, más allá del tiempo que se debe dedicar. Se han sustanciado en este último mes los procesos de reparto de 2022 y 2021, así como los relevantes de otros años.” (...)

La funcionaria judicial, con escrito del 11 de mayo de 2022 recibido mediante correo electrónico de la misma fecha, adicionó a su informe inicial lo siguiente:

(...) “El memorial de 21 de febrero de 2022, se encuentra en el turno 364 de memoriales recibidos, sin embargo, debo aclarar que la resolución de los mismos, no se atiende a ello, sino al contenido (urgencia de la decisión), la naturaleza del proceso y año de radicación del expediente.

Actualmente, se están sustanciando procesos de 2022, 2021, y de acuerdo a la urgencia de los memoriales se han impulsado de otros años anteriores.

En el caso de marras, el proceso se encuentra con auto que libró el mandamiento de pago, sin que se haya notificado a la parte ejecutada y sin auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que la solicitud que contiene el memorial de la queja, esto es, que se liquide el crédito, se ha considerado que debe esperar su resolución atendiendo que antes de esa etapa existe otra que no se ha cumplido y

que el quejoso ha olvidado o desconoce. Ante ello, se ha estimado que no es urgente la solicitud y por ende está clasificado el proceso entre aquellos que deben ser impulsado entre mediados de junio y comienzo de julio de 2022.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado David Ricardo Burgos Vergara, se colige que su principal inconformidad radicaba en que el Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, no ha emitido pronunciamiento alguno, ante las reiteradas solicitudes de entrega de depósitos; manifestando, además, que no existe impulso procesal por parte del despacho judicial ante el proceso en mención.

Al respecto la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, le informó y acreditó a esta Seccional que, en torno al caso en estudio, que el proceso ordinario laboral se encuentra en el turno 364 de los memoriales recibidos en el despacho judicial; puesto que, el equipo de trabajo se encuentra sustanciando memoriales de años anteriores, además que en últimas el proceso no se encuentra en la etapa legal para acceder a lo pedido.

Aclarando la funcionaria, *“que los procesos se están impulsando por año independientemente de que se hayan presentado o no memorial alguno. Y en aquellos que, si se han presentado, dependiendo la urgencia se impulsa de inmediato.”*

Por lo dicho, al hacer un análisis de la solicitud del peticionario, se denota que esta aduce razones de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - *Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal*

suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En ese orden, en relación al plan de evacuación de solicitudes pendientes por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado, se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento.

Bajo el anterior supuesto, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal (Fiscalía) y disciplinaria (Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba). Por lo que, si la usuaria considera que el funcionario ha transgredido alguna de las normas rectoras de estas jurisdicciones, puede directamente acudir a esas instancias.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acontecida por la nueva forma de prestación del servicio de administración de justicia ocasionada por la emergencia sanitaria debido a la Pandemia del COVID-19, que ha generado que los servidores judiciales tengan restricciones inicialmente por las comorbilidades, posteriormente con aforo y en alternancia para asistir a las sedes de los despachos, que otros laboren desde casa, la falta de digitalización de los expedientes; causando en algunos casos una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60%.

Es por lo expuesto que, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, que se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente dicho, se

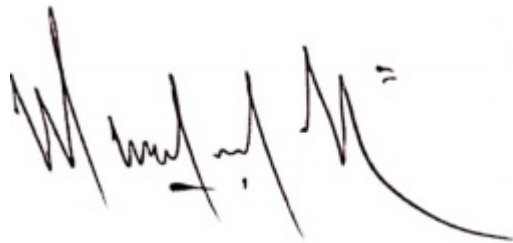
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00192-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, dentro del trámite del proceso Ordinario Laboral promovido por Nivia María Lázaro Ramírez contra el Banco Agrario de Colombia S.A., radicado bajo el N° 23162310300220160002000, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado David Ricardo Burgos Vergara.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia laboral de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado David Ricardo Burgos Vergara, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb